

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 061-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 18 FEB 2025

VISTOS: Hoja de Registro y Control H.R.C N° 40567 de fecha 12 de octubre del 2023; Oficio N° 7829-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 31 de octubre del 2023; Hoja de Registro y Control H.R.C N° 45858 de fecha 17 de noviembre del 2023; Oficio N° 683-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 30 de enero del 2025 Informe N° 230-2025/GRP-460000 de fecha 11 de febrero del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 40567 de fecha 12 de octubre del 2023, la Sra. LILA FRANCY GALLO PORTOCARRERO (en adelante la administrada) solicitó a la Dirección Regional de Educación el reconocimiento del reajuste y reintegro de la bonificación personal del 2% establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y se consigne de manera continua por pertenecer al Régimen Pensionario 20530; asimismo el reconocimiento del pago de devengados e intereses legales. Mediante Oficio N° 7829-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 31 de octubre del 2023, la Dirección Regional de Educación de Piura resuelve declarando INPROCEDENTE lo solicitado por la administrada;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 45858 de fecha 17 de noviembre del 2023, la administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 7829-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 31 de octubre del 2023. Mediante Oficio N° 683-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 30 de enero del 2025, la Dirección Regional de Educación de Piura elevó el Recurso de Apelación de la Sra. LILA FRANCY GALLO PORTOCARRERO, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura y este a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificada a la administrada el día 14 de noviembre del 2023, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 19; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 17 de noviembre del 2023 se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde se emita el acto administrativo, a favor de la administrada donde se reconozca del reajuste y reintegro de la bonificación personal del 2% establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y se consigne de manera continua por pertenecer al Régimen Pensionario 20530; asimismo el reconocimiento del pago de devengados e intereses legales;

Que, al respecto, el artículo N° 1 de Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente:



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 061 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 18 FEB 2025

"(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "las remuneraciones, bonificaciones y beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial de Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, en ese sentido, la pretensión de la administrada no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/ 50.00 nuevos soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, asimismo el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: ***"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"***;

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual ***«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».***

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 230-2025/GRP-460000 de fecha 11 de febrero del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso de Apelación presentado por LILA FRANCY GALLO PORTOCARRERO debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 61 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 18 FEB 2025

"Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por LILA FRANCY GALLO PORTOCARRERO, contra el Oficio N° 7829-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 31 de octubre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente Acto administrativo a LILA FRANCY GALLO PORTOCARRERO, en su domicilio en Calle Las Reflesias, Mz "B", Lote 4, Urb. Country Club Miraflores, Distrito Castilla, Provincia y Departamento de Piura. Comunicar el Acto administrativo emitido a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


MANUEL EDUARDO CERÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

